



PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESOLICION DE CONTRATO
DEMANDANTE	ASEI S.A.
DEMANDADOS	José del Carmen Guerra Moreno y Mary Pineda Angarita
RADICADO	6800131030012023-00108-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.

Bucaramanga, 7 de junio de 2023

LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escríbiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Recibida demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO presentada por la sociedad ASEI S.A., identificada con Nit. 890.200.491-0 representada legalmente por Álvaro Ernesto Duarte Cortes, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DEL CARMÉN GUERRA MORENO y MARY PINEDA ANGARITA, encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", en consecuencia;
 - En la pretensión 3.1.2 los incisos que describen cada uno de los valores que componen el valor total de la pretensión, enuncian dos sumas distintas, más allá de colocarlas en paréntesis, debe hacer claridad en cual fue la realmente pagada y cual corresponde a la indexada.
 - Si lo que se pretende es el reconocimiento de las sumas reclamadas debidamente indexadas, deberá expresarse de esta manera en pretensión separada, señalando la fecha desde la cual debe hacerse el cálculo correspondiente.

Lo anterior también debe ser tenido en cuenta en las pretensiones subsidiarias.

- 1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse "*la petición de pruebas que se pretenda hacer valer...*", así:
 - En el acápite de pruebas se enuncian como tales aquellas que corresponde a anexos de la demanda de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2.
 - Respecto a la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.
 - Se le advierte al extremo demandante que en la solicitud de los testimonios debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio de estos, si bien se indica la dirección electrónica para ser citados, la norma requiere la dirección.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando "no se acompañen los anexos ordenados por la ley."



2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral 1º exige que a la demanda se acompañe de “*el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”

- Visto el documento que obra en las páginas 1 y 2 del archivo de los anexos de la demanda y que corresponden al poder que otorga la sociedad demandante, se tiene que este no cumple con lo regulado en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; en el sentido que proviene de correo electrónico distinto del correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones, según se observa en el certificado de Cámara de Comercio adjunto.

2.2. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral 5º exige que a la demanda se acompañe de anexos así “*los demás que la ley exija*”

- Establece el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 en cuanto a los correos electrónicos suministrados para notificación de la demanda a los demandados que se, “*informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. Motivo por el cual se requiere a la actora para que suministre la información requerida y en caso de estar contenida en alguno de los anexos, señalar específicamente donde.

3. En cuanto a la solicitud de medidas para su decreto, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se hace necesario adecuar la póliza anexa incluyendo en ella a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de medidas cautelares.

Lo anterior so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, atendiendo que el propósito de la caución es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Helga Johanna Ríos Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef1cf22d990e41367848f08c2fc74b9b58da5718b6b1b028319bf744b3562a**
Documento generado en 08/06/2023 04:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>